

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones que no vengán francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta Capital en la Imprenta de la Unión, calle de San Agustín núm. 17, á 6 reales al mes y 7 para los de fuera franco el porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 163.

El juez de primera instancia de Cañete, con fecha 18 del actual me dice lo que sigue.

»En 7 del corriente fué hallada en la Laguna de la Cruz, término de la Cañada del Hoyo, el cadáver de una muger desconocida, cuyas señas se espresan á continuación, la cual habia sido asfixiada con un pañuelo que tenia introducido en la boca y precipitada á dicha Laguna con las manos atadas al vientre por una sogá fuerte de esparto, que hecha cruz le pasaba de las espaldas á las nalgas entre cuyas ligaduras tenia una piedra como de dos arrobas; y con objeto de descubrir el autor ó autores de tal atentado, he creído conveniente dirigir á V. S. el presente para que encargándolo á los Alcaldes de los pueblos de esa provincia por medio del periódico oficial de la misma procuren averiguar si en sus respectivos distritos falta alguna muger de las señas que se anotan en cuyo caso deberá ordenar se dirijan á este juzgado á manifestar el autor de tal atentado y las circunstancias que diesen margen á un proceder tan criminal.»

Y he dispuesto se inserte en este periódico oficial á fin de que los Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad procedan á practicar las diligencias que en la anterior comunicacion se encargan. Albacete 30 de Junio de 1851.—Luis Antonio Meoro.

Señas

Una muger como de unos treinta años, de bastante estatura, pelo negro, blanca de carnes, cara redonda, bastante gruesa de cuerpo y con una camisa de linon viejo.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES
DIRECTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular número 7.

Contribucion Industrial y de Comercio.

La Direccion general de contribuciones directas, ha comunicado á esta Administracion la órden siguiente.

»Direccion general de contribuciones directas.—Con fecha de hoy dice la Direccion al Sr. Gobernador de la provincia de Valencia lo siguiente.—Enterada esta Direccion de la solicitud de los libreros é impresores de esa ciudad, que V. S. ha remitido en 26 del mes último, para que solo se les exija una cuota por contribucion industrial, y no la señalada á cada una de estas dos industrias en las tarifas de 4.º de Julio del año último; ha acordado que no puede accederse á esta reclamacion por ser opuesta á lo prevenido clara y terminantemente en el párrafo 4.º art. 7.º del Real decreto de 4.º del mismo mes.—Y la Direccion la traslada á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1851.—P. V. Manuel Cejuela.—Sr. Administrador de contribuciones directas de Albacete.»

La que he dispuesto se inserte en el *Boletín Oficial* de esta provincia, para que la resolucion de la Direccion tenga la debida publicidad. Albacete 6 de Junio de 1851.—El Intendente honorario Administrador de contribuciones directas, Manuel Chamarro.

Otra número 8.

La Direccion general de Contribuciones Directas ha comunicado á esta Administracion la órden siguiente.

»Dirección general de Contribuciones Directas.— Con fecha de hoy dice la Dirección al Administrador de Contribuciones Directas de la Coruña lo siguiente. Enterada ésta Dirección del expediente instruido acerca de si D. Ramon Eugenio Regalado profesor de Matemáticas, y de Instrucción primaria, establecido en el Ferrol, está sujeta á la Contribución Industrial por los alumnos que admite en su casa como pupilos, ha acordado que adeuda en efecto el Subsidio como dueño de casa de pupilos y que en tal concepto debe satisfacer la cuota designada á la clase 8.ª de la tarifa núm. 1.ª en que esta industria se halla comprendida. Y la Dirección lo traslada á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1851.—P. V., Manuel Cejuela.—Sr. Administrador de contribuciones Directas de Albacete.»

La que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia para que lo resuelto por la Dirección general tenga la debida publicidad. Albacete 6 de Junio de 1851.—El Intendente honorario Administrador de directas, Manuel Chamarro.

Otra número 9.

La Dirección general de contribuciones Directas con fecha 19 de Mayo último me dice lo que sigue.

»Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general con fecha 10 del actual la Real orden que sigue.—El Sr. Ministro de Hacienda dice hoy al de la Gobernación del Reino lo siguiente.—Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las dos exposiciones de los maestros de postas de la línea de Alcarráz á la Júcar, y de la carrera de Oviedo, que V. E. se sirvió remitir á este Ministerio con Real orden de 4 de Abril último para que se les exceptúe de la contribución industrial; y S. M. teniendo presente: 1.ª que la esención concedida á esta clase en el reglamento de postas de 26 de Julio de 1844, se fundó en la Real Instrucción de 5 de Octubre de 1834 relativa al subsidio industrial; 2.ª que esta fue derogada por la ley y tarifas de 23 de Mayo de 1845 en las cuales y en las de 1.ª de Julio último están comprendidos dichos Maestros de postas así como todos aquellos que hacen algun contrato ó negocio con el Gobierno; 3.ª y finalmente que estos además de la esclusiva en el servicio de correos la tiene también en el de postas de particulares, no ha tenido á bien acceder á lo que dichos interesados solicitan.—De Real orden lo digo á V. E. para su noticia y efectos correspondientes.—De la propia orden comunicada por el referido Sr. Ministro lo traslado á V. S. para los mismos fines.—Y la Dirección lo traslado á V. S. para su noticia y efectos correspondientes.»

Y lo hago saber por medio del *Boletín oficial* para inteligencia de los Sres. Alcaldes á quienes está concedida la formación de las matriculas y para noticia de los individuos dedicados á la industria de que se hace merito. Albacete 6 de Junio de 1851.—El In-

tendente honorario Administrador de Directas, Manuel Chamarro.

Otra número 10.

Contribucion Territorial.—Terrenos baldios.

En la Gaceta del Gobierno de 21 de Mayo último número 6155 se halla inserta la Real orden del siguiente tenor.

»Ministerio de Hacienda.—Enterada la Reina de lo espuesto por esa Dirección general acerca de la necesidad de esplicar y determinar, para evitar todo motivo de dudas é interpretaciones, cuales son los terrenos baldios de aprovechamiento comun que con arreglo al párrafo 8.ª del art. 3.ª del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 deben disfrutar de exención absoluta y permanente de la contribucion territorial mientras no se enagenen á particulares, en razon á que en varias provincias se está dando á este párrafo en su aplicacion una latitud que no tiene ni puede tener, atendido su espíritu y objeto, con perjuicio de la generalidad de los contribuyentes del pueblo ó pueblos en que radican tales terrenos; y teniendo presente:

1.ª Que muchos de estos se están considerando con error, en la clase de baldios para exceptuarlos de dicha contribucion, calificando de tales, sin serlo, ya los de propiedad comun de los pueblos que solo disfrutan la exención, cuando están destinados á la enseñanza pública de la agricultura, botánica ó ensayo de agricultura por cuenta del Estado ó de los mismos pueblos, ya los montes y pinares conocidos en algunas partes con el nombre de bienes comunes, porque sus leñas, maderas, pastos, resinas y demás esquilmos son de aprovechamiento comun de varios pueblos, ó estos tienen comunidad en ellos.

2.ª Que por baldio en su acepcion propia solo debe entenderse el terreno que no correspondiendo al dominio privado pertenece al dominio público para su comun disfrute ó aprovechamiento y no está destinado á labor ni adhesado.

Y 3.ª Que una buena parte de estos terrenos llamados baldios se han destinado al cultivo ó se arriendan por los Ayuntamientos para el aprovechamiento de pastos, aplicando sus productos al pago de atenciones municipales, cuya sola razon bastaria para no considerarlos exentos de la contribucion, visto lo que dice el párrafo 4.ª del referido art. 3.ª; por todas estas razones y hecha cargo S. M. al mismo tiempo de lo informado sobre el particular por la Dirección general de lo contencioso, se ha servido declarar que por terrenos baldios para los efectos del párrafo 8.ª del art. 3.ª del Real Decreto ya citado, solo deben entenderse aquellos terrenos incultos en su estado natural que por su mala calidad y escasos productos ni se aplican ni pueden aplicarse á labor ni al arrendamiento de pastos para que produzcan una renta en favor de la comunidad de los pueblos ó provincias, dejándose por lo tanto al aprovechamiento inmediato de los vecinos ó miembros de la comunidad.—De Real orden lo digo á V. S. para

su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 12 de Mayo de 1851.—*Bravo Murillo*.—Sr. Director general de contribuciones directas »

Cuya real resolución he dispuesto tenga inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia, para que los ayuntamientos y juntas pechales, cuiden de comprender en los amillaramientos de utilidades imponibles de la contribución territorial, en que se están ocupando actualmente, los productos de los terrenos baldíos comunales, entendiéndose que solo están exceptuados de contribuir, los dedicados con autorización competente, á la enseñanza de que hace mérito la misma resolución y los terrenos incultos que ni se labran ni se dedican al pasto de los ganados. Albarete 6 de Junio de 1851.—El Intendente honorario Administrador de contribuciones directas, *Manuel Chamarro*.

Capítulos del proyecto de ley de reemplazos aprobado por el Senado en 29 de Enero de 1850 que han de regir en la quinta de dicho año, según previene la ley sancionada por S. M. en 18 de Junio de 1851.

(CONTINUACION).

En las poblaciones en que haya guarnición de tropas del ejército se destinará cada día un sargento de la misma por el Gobernador militar ó Comandante de las armas, de modo que turne este servicio entre todos los sargentos, en la forma que el mismo Comandante determine.

En las poblaciones donde no hubiere guarnición se hará este servicio por los sargentos que en ellas se encuentren con licencia temporal ó porque correspondan á la reserva, y siempre con arreglo al turno que establezca el Gobernador militar ó Comandante de las armas.

Cuando no hubiere sargentos que practiquen la talla, se confiará esto á persona inteligente nombrada por el Ayuntamiento.

Siempre que sea posible presenciará también la talla de los mozos un oficial de la guarnición, ó que se encuentre en situación de reemplazo ó de reserva, nombrado por el Gobernador militar ó Comandante de las armas, para procurar que el tallador cumpla con exactitud su cometido.

Donde no hubiere oficiales de ninguna clase pertenecientes al servicio activo, concurrirá un oficial retirado, si á invitación del Ayuntamiento se prestare voluntariamente á desempeñar este servicio.

Art. 75. El mozo ú otra persona que le presente expondrá en seguida los motivos que tuviere para ser excluido del servicio, y en el acto se admitirán, así al proponente como á los que le contradigan, las justificaciones que ofrezcan y los documentos que presenten. En seguida, y oyendo al síndico ó al que haga sus veces, determinará el Ayuntamiento, declarando al mozo soldado ó excluido, y sin dejar el punto á la decisión del Consejo provincial.

Art. 74. Para la presentación de las justificaciones ó documentos de que trata el artículo anterior, el Ayuntamiento podrá conceder un término cuando

lo crea oportuno, siempre que esta presentación se efectúe antes del día señalado para que los quintos emprendan su marcha para la capital, y de modo que el Ayuntamiento pueda resolver antes de este día con presencia de las citadas justificaciones ó documentos.

Art. 75. Cuando la exclusión que pretendiese el mozo se fundase en inutilidad para el servicio por defecto físico visible ó enfermedad notoria, se declarará la exclusión si convienen en ella todos los interesados.

Si todos no estuviesen conformes, el Ayuntamiento dispondrá que se reconozca al referido mozo por uno ó mas facultativos, y resolverá con presencia del dictamen de estos, sujetándose para la declaración de útil ó de inútil á lo que prescriba el reglamento. La declaración de inutilidad se hará sin consideración á que esta haya sido reconocida en otro reemplazo, y atendiendo al estado en que aparezca el quinto en el acto del reconocimiento.

Art. 76. Siempre que se excluya del servicio ó no se admita en él á un mozo por cualquiera de los conceptos que se mencionan en los artículos 65, 67 y 68, se llamará en su lugar á otro: este llamamiento no se hará cuando deje de declararse soldado á un mozo á consecuencia de lo que determina el art. 66, pues entonces se entiende que el mozo dispensado de servir cubre su plaza.

Art. 77. Hecha la declaración con respecto al núm. 1.º, se procederá en iguales términos con respecto al núm. 2.º y sucesivamente se llamará al 3.º, 4.º &c., hasta completar el cupo del pueblo con soldados declarados tales.

Art. 78. Terminada la declaración de número de soldados pedidos á un pueblo, se procederá del mismo modo á la de otros tantos suplentes cuantos sean aquellos, siguiendo siempre el orden de la numeración.

Art. 79. Si no se pudiese completar el número de soldados pedidos y el de otros tantos suplentes con los mozos sorteados en el año del reemplazo, se llamará á los que sorteados en el año inmediato anterior no hubiesen sido destinados al servicio, siguiendo el orden de los números que hubiesen sacado en el sorteo de aquel año.

Si tampoco pudiera completarse con estos mozos el cupo de soldados y los suplentes respectivos, se llamará á los mozos sorteados en el segundo año inmediato anterior, siguiendo también el orden de los números que hubiesen sacado en el sorteo del referido año.

Art. 80. Quedará sin cubrir el cupo de un pueblo con arreglo á lo determinado en el art. 8.º, y exento de toda responsabilidad, si no bastasen á completarle los mozos que hubiesen sido comprendidos en el sorteo del año del reemplazo y en los de los dos anteriores, según se establece en los artículos precedentes.

En este caso el Gobernador de la provincia hará que el Consejo provincial examine las actas del alistamiento y de la declaración de soldados. Si resultase omitido en el alistamiento alguno de los mozos que debiera comprender, dispondrá que sea este alistado y sorteado en la forma establecida en los artículos 58, 59, 60 y 61, procediéndose en seguida respecto del mismo mozo al acto de la declaración de soldados. Por último, si el Gobernador de la provincia juzga que las excepciones declaradas no lo han sido con entera sujeción á lo establecido en la presente ley, las

someterá á la revision del Consejo provincial, el cual las confirmará ó revocará segun corresponda, sin perjuicio de procederse contra los que resulten culpables.

Art. 81. Para declarar excluido á un mozo han de estar citados en persona ó en la de sus padres, curadores &c., con arreglo al art. 62, los números siguientes del sorteo del año del reemplazo.

Cuando á juicio del Ayuntamiento fuere probable el llamamiento de mozos alistados en el año anterior para cumplir lo dispuesto en el art. 79, serán citados en los términos prescritos en el art. 62 todos los mozos de aquel alistamiento á quienes pueda alcanzar la obligacion del servicio. Lo mismo se ejecutará en caso semejante respecto de los mozos comprendidos en el alistamiento del segundo año anterior al del reemplazo á quienes alcanza responsabilidad, segun lo dispuesto en los artículos 8.º y 79.

Art. 82. Cuando dos ó mas pueblos hubiesen sorteado décimas, el pueblo que sacó el número 1.º, y que por lo mismo debe aprontar el soldado, además de la citacion personal á los mozos del mismo pueblo, dará aviso con la debida anticipacion al Ayuntamiento ó Ayuntamientos con quienes hubiese sorteado las décimas, á fin de que citen personalmente á los mozos, señalándoles día y hora para acudir al pueblo responsable, si lo tienen por conveniente, á presenciar el acto de la declaracion, y debiendo cada Alcalde remitir al del pueblo responsable original el acta de la citacion hecha á los mozos ó á sus interesados para unirla al expediente.

Art. 83. El mozo que pretenda eximirse del servicio por no tener talla suficiente, ó por padecer enfermedad ó defecto físico, deberá presentarse para ser reconocido ante el Ayuntamiento del pueblo en que le haya tocado la suerte.

Solo se dispensará esta presentacion cuando los números siguientes al del referido mozo convengan en que sea reconocido en otro punto, á cuyo fin podrán nombrar una persona que los represente.

Cuando el mozo se halle en las islas adyacentes ó en Ultramar, el Gobierno podrá dispensar su presentacion en el pueblo respectivo, disponiendo se le reconozca en el punto de su residencia con las debidas formalidades, y haciéndolo saber á los mozos interesados para que estos puedan nombrar persona que los represente.

Art. 84. Si el mozo á quien haya cabido la suerte de soldado se hallare á menos distancia que la de 50 leguas del pueblo á que pertenciere, el Ayuntamiento le señalará un término prudente para su presentacion, y hasta que este espire y sea el quinto declarado prófugo no se entregará un suplente en su lugar.

En los casos en que el mozo á quien haya cabido la suerte esté á mayor distancia del pueblo que la de 50 leguas, ó haya sido declarado prófugo, ó no se tenga noticia de su paradero, se entregará desde luego el suplente, sin perjuicio de practicar las diligencias oportunas para lograr la presentacion del ausente, debiendo darse de baja al suplente tan luego como se verifique la presentacion de aquel y resultare útil para el servicio.

Art. 85. Los mozos que no tengan excepcion ó impedimento que alegar y se hallen fuera de la provincia en que hayan sido sorteados, podrán ingresar en la caja de aquella en que residan, pero siempre á cuenta del cupo del pueblo respectivo.

Art. 86. El mozo que al tiempo de ser declarado

soldado haya sufrido una condena, se destinará precisamente á los cuerpos de guarnicion fija de las posesiones de Africa, donde extinguirá todo el tiempo de su empeño si la pena impuesta fué la de presidio menor, ó la de prision mayor ó menor, ó la de presidio ó prision correccional.

Si la pena impuesta fué la de inhabilitacion de cualquier clase, confinamiento, destierro, sujecion á la vigilancia de la autoridad, represion pública, suspension de cargo público, derecho político, profesion u oficio, arresto, multa ó caucion, asi como la de resarcimiento de gastos y pago de costas procesales, el mozo que la haya sufrido ingresará en cualquiera de los cuerpos del ejército.

Art. 87. En cuanto á los mozos á quienes hubiere tocado la suerte, y que al tiempo de hacerse la declaracion de soldados se hallaren sufriendo una condena, se observarán las reglas siguientes:

1.º Si la pena impuesta es la de cadena, reclusion, extrañamiento ó presidio mayor, no ingresará en las filas el penado, y se llamará en su lugar desde luego al suplente á quien corresponda.

2.º Si la pena impuesta fué presidio menor ó correccional ó la de prision mayor, menor ó correccional, luego que extinga el mozo la condena, si no cuenta la edad de 30 años cumplidos, será destinado á uno de los cuerpos de guarnicion fija de las posesiones de Africa, donde cumplirá el tiempo de su servicio.

3.º Si la pena impuesta al mozo fue la de confinamiento mayor ó menor, la de inhabilitacion de cualquier clase, destierro, sujecion á la vigilancia de la autoridad, represion pública, suspension de cargo público, derecho político, profesion u oficio, arresto mayor ó menor, ingresará el mozo á cuenta del cupo del pueblo en que haya sido declarado soldado, y tan luego como recaiga esta declaracion en la caja de la provincia á que corresponde el punto designado para el destierro ó confinamiento donde el mozo esté sujeto á la vigilancia ó donde resida con motivo de la imposicion de la pena.

4.º Si la pena es la de relegacion, el mozo ingresará en el cuerpo del ejército de Ultramar á que le destine el Gobierno, y á cuenta del cupo del pueblo en que se le haya declarado soldado.

Fuera del caso establecido en la regla 1.º, no se llamará en ningun otro al suplente para cubrir la plaza del mozo condenado á sufrir cualquiera de las penas mencionadas, ni mientras el penado sufre la condena, ni cuando despues de haberla sufrido deja de ingresar en las filas por tener mas de 30 años, aun cuando resulte para el ejército la pérdida de un soldado.

Art. 88. Si al tiempo de la declaracion de soldados el mozo á quien tocó la suerte se halla procesado por causa criminal, se llamará en su lugar al suplente á quien corresponda.

Si en la sentencia ejecutoria que recayere en la causa se impusiere al mozo alguna de las penas designadas en la regla 1.º del artículo anterior, el suplente servirá por el tiempo ordinario.

(Se continuará.)

IMPRESA DE LA UNION.
A CARGO DE DON NICOLAS SOLER,
calle de San Agustin, núm. 47.